



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA Nº 2018-25

TEMA : SOLICITUD DE ABSTENCIÓN PRESENTADA POR CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS DEL SUR S.A.C. CONTRA LA VOCAL VILLANUEVA AZNARÁN, EN EL EXPEDIENTE Nº 16195-2017.

FECHA	:	5 de julio de 2018
HORA	:	4:00 p.m.
MODALIDAD	:	Videoconferencia
LUGAR	:	Calle Diez Canseco Nº 258, Miraflores Av. Javier Prado Oeste 1115, San Isidro
ASISTENTES	:	Licette Zúñiga D. Luis Ramírez M. Víctor Mejía N. Víctor Castañeda A. Pedro Velásquez L.R. Mariella Casalino M. Sarita Barrera V. Williams Vásquez R. Ada Flores T. Rossana Izaguirre LI. Sergio Rivadeneira B. Gabriela Márquez P. Lorena Amico D. Carmen Terry R. Marco Huamán S. Elizabeth Winstanley P. José Martel S. Doris Muñoz G. Rosa Barrantes T. Patricia Meléndez K. Cristina Huertas L. Roxana Ruiz A. Gary Falconí S. Raúl Queuña D. Jorge Sarmiento D. Úrsula Villanueva A. Caridad Guarniz C. Erika Jiménez S. Sergio Ezeta C. Jesús Fuentes B. Rodolfo Ríos D. Zoraida Olano S.

I. ANTECEDENTES:

- Escrito presentado por Construcciones y Maquinarias del Sur S.A.C. mediante el que se solicita la abstención de la vocal Villanueva Aznarán respecto del Expediente Nº 16195-2017¹.
- Informe Nº 024-2018-EF/40.07.10, mediante el cual la vocal Villanueva Aznarán presenta sus descargos ante la solicitud de abstención presentada.

¹ Expediente asignado a la vocal Jiménez Suárez.

- Memorando N° 0624-2018-EF/40.01, mediante el cual la Presidenta del Tribunal Fiscal convoca a los vocales a sesión de Sala Plena, a fin de atender la abstención solicitada, remitiendo adjunto el Informe N° 024-2018-EF/40.07.10, de la vocal Villanueva Aznarán.

II. AGENDA:

Resolver el pedido de abstención formulado por Construcciones y Maquinarias del Sur S.A.C. contra la vocal Villanueva Aznarán en la resolución del expediente N° 16195-2017.

III. RESUMEN DE LA REUNIÓN:

Habiendo el quórum necesario para la instalación y sesión válida de la Sala Plena del Tribunal Fiscal, se acordó por unanimidad resolver el pedido de abstención formulado por Construcciones y Maquinarias del Sur S.A.C. contra la vocal Villanueva Aznarán en la resolución del Expediente N° 16195-2017.

Iniciada la sesión, se dio lectura a la solicitud de abstención presentada por Construcciones y Maquinarias del Sur S.A.C., según la cual, la vocal Villanueva Aznarán se encuentra incursa en la causal de abstención prevista por el numeral 3) del artículo 97 del T.U.O. la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444² por cuanto ha sido funcionaria de confianza de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria³ – SUNAT. Al respecto, precisa que la citada vocal se ha formado profesionalmente en dicha entidad, que es la otra parte del procedimiento y que era funcionaria de confianza autorizada para suscribir cheques como apoderada⁴. En tal sentido, señala que la indicada vocal tiene un conflicto de intereses en el asunto a tratar, por lo que no sería imparcial en la resolución del caso.

A continuación, se dio lectura al informe de descargo de la vocal Villanueva Aznarán en el que señala que considera no estar incursa en la referida causal de abstención por los siguientes fundamentos:

1. El numeral 3) del artículo 97 del T.U.O. de la Ley N° 27444, señala que la autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-EF.

³ Hoy Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

⁴ La solicitante adjunta a su escrito los siguientes documentos: 1. Copia de la Resolución de Superintendencia N° 066-2011/SUNAT mediante la que se deja sin efecto la autorización para firmar cheques que había sido otorgada a Lily Villanueva Aznarán. 2. Copia de la Resolución Suprema N° 081-2010-EF mediante la que se nombró vocal del Tribunal Fiscal a Lily Villanueva Aznarán. 3. Copia de la Resolución de Superintendencia N° 148-2003/SUNAT, mediante la que se aprueba una lista de fedatarios de diversas intendencias regionales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, entre los que se encuentra Lily Villanueva Aznarán.

2. Al respecto, indica que conforme con el informe de 19 de mayo de 2008, elaborado por el Dr. DANÓS ORDÓÑEZ en respuesta a la consulta formulada por este Tribunal en relación con el alcance del artículo 88 de la citada ley⁵, dado que las causales de abstención tienen como efecto natural dispensar la obligatoriedad de ejercer la competencia, su interpretación debe ser restrictiva, evitándose que las abstenciones sean empleadas de manera abusiva para demorar el trámite o para evadir el compromiso de atender procedimientos complicados.
3. En cuanto a la causal analizada, se señaló que deben confluir los siguientes presupuestos: i) Que la autoridad cuente con facultad resolutiva y ii) Que personalmente o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviera interés en el asunto controvertido. Así, en relación con el interés a que se ha hecho referencia, en dicho informe se señala que la anotada causal de abstención contempla dos supuestos de interés, que se pueden definir, para este, caso como directo e indirecto y se precisa que dicho interés se encuentra referido a los "*beneficios o desventajas que la resolución del asunto pueda reportar o significar para aquel que ha resuelto el asunto*". Asimismo, si bien no se trata propiamente de un interés "personal", éste sí debe ser "particular" en el sentido que no se prevé dentro de este supuesto el "interés generalizado o de difusión extraordinaria", entendido como aquél que afecta a la generalidad de los ciudadanos, entre los que se encuentra quien resuelve.
4. En cuanto a lo alegado por la solicitante, informa que mientras laboró en la SUNAT, mediante las Resoluciones N° 148-2003/SUNAT y 066-2011/SUNAT se le asignó la labor de fedataria y de firmar cheques, siendo que de acuerdo con la estructura orgánica de dicha institución, no ocupó cargo de empleado de confianza. Agrega que aun cuando hubiese ocupado un cargo de confianza, ello por sí solo no implica la configuración de la causal de abstención invocada, ni que tuviese algún interés directo o indirecto en lo que se resuelva en el Expediente N° 16195-2017.
5. Señala además que no ha tenido participación alguna en dicho expediente, referido a una fiscalización que se inició con posterioridad a la culminación de su vínculo laboral con la SUNAT e ingreso al Tribunal Fiscal en calidad de vocal. Indica también que ejerciendo su derecho a la libertad de trabajo, postuló mediante un concurso público de méritos para la selección de vocales y secretarios relatores del Tribunal Fiscal y que cuando fue nombrada mediante Resolución Suprema N° 081-2010-EF, presentó su renuncia inmediata ante la SUNAT, lo que implicó el cese definitivo de todas las labores encargadas, dejando de pertenecer a la Administración Tributaria. En tal sentido, concluye que no se ha acreditado la existencia de interés alguno en la resolución del caso, esto es, que su resolución conlleve alguna ventaja o desventaja en lo personal.
6. De otro lado, agrega que el Expediente N° 16195-2017 se encuentra asignado a la vocal Jiménez Suárez, quien todavía no lo presentado para sesión. Al respecto, indica

⁵ Artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

que conforme con el Acuerdo de Sala Plena N° 2007-17 de 4 de julio de 2007, si un vocal no tiene asignado un expediente, no procede una solicitud de abstención puesto que éste recién asumirá competencia cuando el vocal ponente lo presente para ser sesionado en su Sala, oportunidad en la que los demás integrantes de la Sala asumen competencia al estar obligados a pronunciarse sobre el proyecto de resolución puesto a debate para su aprobación. Precisa que si bien en esta oportunidad se analiza una abstención formulada a pedido de parte, el mencionado criterio es aplicable puesto que recién cuando el expediente se encuentre por sesionar se tendrá certeza sobre los vocales que intervendrán en su resolución, debiéndose verificar en dicho momento si se configura alguna causal de abstención.

A continuación, se deliberó sobre la solicitud de abstención y los descargos efectuados por la vocal Villanueva Aznarán y por mayoría, con el voto singular de las vocales Márquez Pacheco, Amico de las Casas, Barrantes Takata y Meléndez Kohatsu se acordó que no procede la solicitud de abstención al no haberse configurado la causal de abstención invocada. En efecto, no se considera acreditado algún interés particular de la vocal en la resolución del mencionado expediente, esto es, que el pronunciamiento de este Tribunal, cualquiera fuese su sentido, supondrá una ventaja o desventaja para la mencionada vocal.

Al respecto, se precisa que el solo hecho que un vocal haya laborado anteriormente para la Administración Tributaria no implica *per se* la configuración de la citada causal puesto que debe quedar demostrada la existencia de un interés particular (directo o indirecto) en el resultado del procedimiento administrativo. De otro lado, tampoco se considera demostrado que la vocal haya tenido alguna participación en el desarrollo del procedimiento de fiscalización o en la etapa de reclamación previa a que el expediente sea elevado al Tribunal Fiscal, más aún si se toma en cuenta que el procedimiento de fiscalización que debe analizarse en dicho expediente se inició cuando la vocal Villanueva Aznarán ya no laboraba para la Administración Tributaria.

De otro lado, se consideró también que conforme lo establece el artículo 97 del T.U.O. de la Ley N° 27444, para que se configuren las causales de abstención, es necesario contar con una competencia atribuida⁶ siendo que en el presente caso, conforme con el Sistema de Información del Tribunal Fiscal - SITFIS, el Expediente N° 16195-2017 se encuentra asignado a la vocal Jiménez Suárez, el cual no ha sido presentado a sesión. En tal sentido, la vocal Villanueva Aznarán, no ha asumido competencia respecto de dicho expediente. Se precisó que si bien el Acuerdo de Sala Plena N° 2007-17 de 4 de julio de 2007⁷, estuvo referido a una solicitud de abstención formulada por el propio vocal y que en el presente caso la solicitud ha sido formulada a pedido de parte, el criterio resulta aplicable en la medida en que no se tiene certeza sobre los vocales que participarán en la resolución del

⁶ Así, el encabezado del citado artículo 97º prevé que: "La autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida".

⁷ En el que se señaló que un vocal que no tiene asignado un expediente recién asumirá competencia respecto de éste cuando el vocal ponente lo presente para ser sesionado en su Sala, oportunidad en la que los demás integrantes de la Sala asumen competencia al estar obligados a pronunciarse sobre el proyecto de resolución puesto a debate para su aprobación.

expediente.

Finalmente, se advirtió que incluyendo la presente solicitud de abstención, es la sexta vez que la empresa Construcciones y Maquinarias del Sur S.A.C. formula solicitud de abstención contra vocales del Tribunal Fiscal, incluso, más de una vez respecto del mismo expediente⁸, alegando similar sustento. Al respecto, se indicó que conforme con el principio de buena fe procedural, recogido en el punto 1.8 de la Norma IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Asimismo, que según lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 65 de la citada norma, los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen el deber de abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedural. Sobre el particular, se señaló que al existir reiteradas solicitudes de abstención que cuentan con pronunciamientos uniformes de este Pleno, se invoca a la mencionada empresa tenerlos en cuenta y observar las normas antes citadas.

El voto singular de las vocales Márquez Pacheco, Amico de las Casas, Barrantes Takata y Meléndez Kohatsu está referido al último párrafo del sustento del presente acuerdo en los siguientes términos:

"Finalmente, se indicó que conforme con el principio de buena fe procedural, recogido en el punto 1.8 de la Norma IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Asimismo, que según lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 65 de la citada norma, los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen el deber de abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedural".

⁸ Al respecto, se han formulado las siguientes solicitudes de abstención:

1. Solicitud contra la vocal Lily Villanueva Aznarán respecto del Expediente N° 12191-2016, resuelta mediante Acta de Sala Plena N° 2017-20 de 14 de noviembre de 2017.
2. Solicitud contra el vocal Sarmiento Díaz respecto del Expediente N° 16195-2017, resuelta mediante Acta de Sala Plena N° 2018-04 de 22 de febrero de 2018.
3. Solicitud contra la vocal Guarníz Cabell respecto del Expediente N° 12191-2016, resuelta mediante Acta de Sala Plena N° 2018-05 de 22 de marzo de 2018.
4. Solicitud contra la vocal Lily Villanueva respecto del Expediente N° 12191-2016, resuelta mediante Acta de Sala Plena N° 2018-08 de 3 de mayo de 2018.
5. Solicitud contra la vocal Jiménez Suárez respecto del Expediente N° 16195-2017, resuelta mediante Acta de Sala Plena N° 2018-24 de 5 de julio de 2018.

IV. ACUERDO DE LA REUNIÓN:

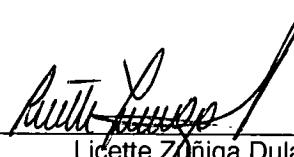
Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos y su fundamento, siendo el acuerdo adoptado el siguiente:

"No procede la solicitud de abstención formulada por Construcciones y Maquinarias del Sur S.A.C. contra la vocal Lily Ana Villanueva Aznarán en la resolución del Expediente N° 16195-2017".

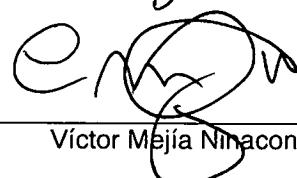
V. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta los documentos que se detallan en el punto I de la presente.

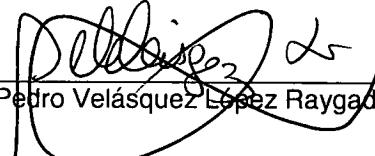
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión, y se procedió al trámite de firmas de la presente Acta en señal de conformidad.



Licette Zúñiga Dulanto



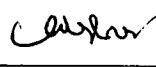
Víctor Mejía Ninacondor



Pedro Velásquez López Raygada



Sarita Barrera Vásquez



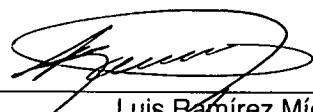
Ada Flores Talavera



Sergio Rivadeneira Barrientos



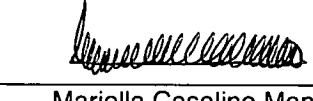
Lorena Amico De las Casas



Luis Ramírez Mío



Víctor Castañeda Altamirano



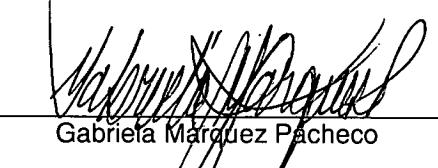
Mariella Casalino Mannarelli



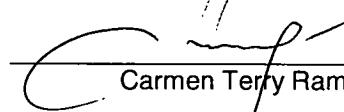
Williams Vásquez Rosales



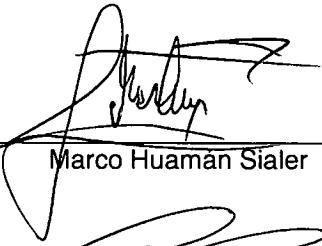
Rossana Izquierre Llampaasi



Gabriela Marquez Pacheco



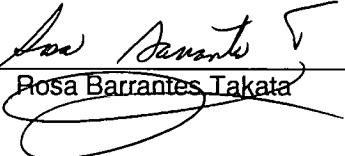
Carmen Terry Ramos



Marco Huamán Sialer



José Martel Sánchez



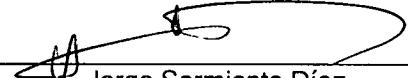
Rosa Barrantes Takata



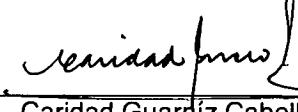
Cristina Huertas Lizarzaburu



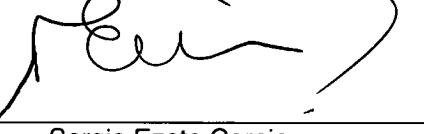
Gary Falconí Sinche



Jorge Sarmiento Díaz



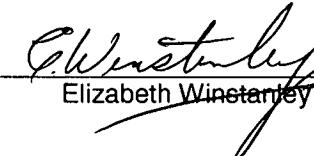
Caridad Guarriz Cabell



Sergio Ezeta Carpio



Rodolfo Ríos Diestro



Elizabeth Winetarley Patio



Doris Muñoz García



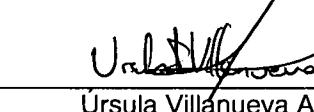
Patricia Meléndez Kohatsu



Roxana Ruiz Abarca



Raúl Queuña Díaz



Úrsula Villanueva Arias



Érika Jiménez Suárez



Jesús Fuentes Borda



Zoraida Olano Silva

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2018-25



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Tribunal Fiscal
Presidencia

02 JUL. 2018

RECIBIDO
Hora: Por:
19/07/2018

INFORME N° 024-2018-EF-40.07.10

Para : Doctora
ZORAIDA OLANO SILVA
Presidente del Tribunal Fiscal

Asunto : Abstenciones presentadas respecto de las Vocales Erika Jiménez Suárez y Lily Villanueva Aznarán

Referencia : Escritos de 27 de junio de 2018

Fecha : San Isidro, 2 de julio de 2018

Es grato dirigirme a Ud., con la finalidad de remitirle adjunto los informes elaborados por las vocales Lily Villanueva Aznarán y Erika Jiménez Suárez, con relación a las solicitudes de abstención presentadas por la contribuyente Construcciones y Maquinarias del Sur S.A.C., respecto del Expediente N° 16195-2017, cuyos escritos se adjuntan al presente.

Sin otro particular, quedo de Ud.

Atentamente,

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

Caridad Guarniz
CARIDAD DEL ROCÍO GUARNIZ CABELL

Vocal Presidente - Sala 10

Derivado

Asunto:

Lima, 02 JUL. 2018





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

INFORME

Para : Dra. Caridad Guarniz Cabell
Presidente de la Sala 10

Asunto : Abstención de Vocal Lily Villanueva Aznarán

Fecha : San Isidro, 2 de julio de 2018

Mediante escrito ingresado a este Tribunal el 27 junio de 2018, la contribuyente **CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS DEL SUR S.A.C.**, solicita que la vocal Lily Villanueva Aznarán, conformante de la Sala 10, se abstenga de conocer el Expediente N° 16195-2017, señalando como sustento lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, alegando al respecto que la vocal se ha formado profesionalmente y ha sido una funcionaria de confianza de la SUNAT por haberse encontrado autorizada a firmar cheques, adjuntando al respecto las Resoluciones N° 148-2003/SUNAT y 066-2011/SUNAT, y que por ello tiene un conflicto de intereses en el asunto a tratar y no va a ser imparcial al momento de emitir su fallo.

Como antecedente cabe señalar que la recurrente el 30 octubre de 2017, solicitó la abstención de la vocal Villanueva Aznarán, respecto del Expediente N° 12191-2016 de la misma contribuyente, en relación con la causal de abstención prevista por el numeral 3 del artículo 88 de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹, en los mismos términos, habiéndose resuelto dicho pedido mediante Acuerdo de Sala Plena N° 2017-20 de 14 de noviembre de 2017, acordándose que no procedía la referida solicitud de abstención.

Ahora bien, en relación con el escrito ingresado a este Tribunal el 27 junio de 2018, es preciso anotar que el artículo 100 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que *"los Vocales del Tribunal Fiscal, bajo responsabilidad, se abstendrán de resolver en los casos previstos en el artículo 88 de la Ley del Procedimiento Administrativo General"*².

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo con el Sistema Informático del Tribunal Fiscal, el Expediente N° 16195-2017 se encuentra asignado a otra vocal; asimismo, no he asumido competencia respecto de dicho expediente toda vez que éste no ha sido presentado para sesión, y no he participado en diligencia de informe oral en relación con dicho expediente.

Es pertinente señalar que en el Acuerdo de Sala Plena N° 2007-17 de 4 de julio de 2007, ante un caso similar, el pleno del Tribunal Fiscal estableció lo siguiente:

"Solicitud de abstención respecto de expedientes asignados a otros vocales de la misma Sala"

¹ Hoy, recogida en el numeral 3 del artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

² Actualmente regulado en el artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

No procede la solicitud de abstención presentada respecto de expedientes indicados en los Anexos 1 a 4 del Informe N° 011-2007-EF/41.09.06 y sus ampliatorios, que han sido asignados a otros vocales de la Sala de Aduanas, puesto que el vocal (...) recién asumirá competencia respecto de dichos expedientes cuando el vocal ponente lo presente para ser sesionado en su Sala, oportunidad en la que los demás integrantes de la Sala asumen competencia al estar obligados³ a pronunciarse sobre el proyecto de resolución puesto a debate para su aprobación.

En tal sentido, el vocal que considere que debe abstenerse de participar en la resolución de un expediente asignado a los otros vocales que conforman la Sala, deberá manifestarlo en la oportunidad de la sesión, lo que deberá constar en el acta respectiva".

De la lectura del artículo 100 del Código Tributario, se advierte que las abstenciones deben formularse cuando el funcionario asuma competencia, lo que en el caso de los vocales que no son ponentes sucede cuando el expediente es puesto para sesión y los demás integrantes de la sala deben manifestar si se encuentran conformes con el proyecto presentado y así emitir la resolución correspondiente.

Por lo señalado, se considera que si bien en este caso la abstención ha sido formulada a pedido de parte, el criterio mencionado es aplicable, siendo que únicamente cuando el Expediente N° 16195-2017 se encuentre por sesionar, se tendrá certeza sobre quiénes serán los vocales intervenientes en su resolución, debiendo verificarse en ese momento si se configura alguna causal de abstención.

A la fecha el Expediente N° 16195-2017 no ha sido sometido a Sesión de Sala; en tal medida, no procede la abstención presentada, dado que no he asumido competencia para participar en la resolución del mencionado expediente.

Sin perjuicio de lo antes señalado, con relación a la causal de abstención prevista por el numeral 3 del artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, invocada por la contribuyente, se debe precisar lo siguiente:

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún parente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.

Conforme con el informe de 19 de mayo de 2008, elaborado por el Dr. Jorge Danós Ordóñez en respuesta a la consulta formulada por este Tribunal en relación con el alcance del artículo 88 de la citada Ley⁴, se señala que⁵ "(...) toda vez que estas causales tienen como efecto natural dispensar la obligatoriedad de ejercer la competencia, esto es, que al abstenerse por determinada causal se está dejando de

³ El artículo 101 de la Ley N° 27444, señala que "Salvo disposición legal en contrario, los integrantes de órganos colegiados asistentes a la sesión y no impedidos legalmente de intervenir, deben afirmar su posición sobre la propuesta en debate, estando prohibido inhibirse de votar.

⁴ Hoy, recogido en el artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁵ Para tal efecto, en el referido informe se cita a Juan Carlos Morón Urbina.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

ejercer una competencia obligatoria, la interpretación de las mismas debe ser restrictiva, evitándose además que las abstenciones puedan emplearse de manera abusiva para demorar el trámite o para evadir el compromiso de atender procedimientos complicados".

En el presente caso, conforme se aprecia de la norma citada, para que se configure la causal prevista por el numeral 3 del artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS deben confluir los siguientes presupuestos: i) Que la autoridad cuente con facultad resolutiva y ii) Que personalmente o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviera interés en el asunto controvertido.

En relación con el interés a que se ha hecho referencia, en dicho informe se señala que la anotada causal de abstención contempla dos supuestos de interés, que se pueden definir, para este, caso como directo e indirecto, respectivamente, estos son:

1. Cuando es la propia autoridad que resuelve, o aquél cuya opinión en el procedimiento influye en el fondo de la resolución, tiene interés en el asunto materia de la controversia u otro semejante, de modo tal que la resolución de dicho asunto lo afecta favorable o desfavorablemente; y
2. Cuando el o la cónyuge, conviviente o los parientes de la autoridad que resuelve, tienen interés en el asunto materia de la controversia u otro semejante, de modo tal que la resolución de dicha controversia influye en su esfera.

Al respecto, se agrega que dicho interés se encuentra referido a los "...*beneficios o desventajas que la resolución del asunto pueda reportar o significar para aquel que ha resuelto el asunto (...)*". Asimismo, si bien no se trata propiamente de un interés "personal", éste sí debe ser "particular" en el sentido que no se prevé dentro de este supuesto el "interés generalizado o de difusión extraordinaria", entendido como aquél que afecta a la generalidad de los ciudadanos, entre los que se encuentra quien resuelve.

Finalmente, se considera que tanto el interés como la resolución que pueda influir en la situación de la autoridad debe entenderse como una relación que vincula a éstos con el objeto de la controversia, esto es, que dichas personas experimenten algún tipo de beneficio o perjuicio como consecuencia de la resolución del procedimiento administrativo.

En cuanto a lo alegado por la contribuyente en el sentido que me he formado profesionalmente y he sido una funcionaria de confianza de la SUNAT por haberme encontrado autorizada a firmar cheques, por lo que tendría un conflicto de intereses en el asunto a tratar y no seré imparcial al momento de emitir mi fallo, adjuntando al respecto las Resoluciones N° 148-2003/SUNAT y 066-2011/SUNAT, se debe precisar lo siguiente:

Tal como se indica en las Resoluciones N° 148-2003/SUNAT y 066-2011/SUNAT, se me asignó realizar la labor de fedatario y de firmar cheques, en el marco de la relación laboral que tuve con SUNAT, Institución a la cual ingresé por concurso público, y en la cual accedí a puestos de trabajo mediante concursos internos, como funcionaria de línea de carrera, sin haber llegado a ocupar cargo de empleado de confianza de acuerdo con la estructura orgánica de dicha Institución; siendo además que no tengo ningún interés respecto de lo que se resuelva en el Expediente N° 16195-2017.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Aun cuando hubiera llegado a ocupar un cargo de empleado de confianza ello no implica que tuviese interés directo o indirecto en el asunto controvertido, toda vez que para ello tendría que acreditarse el interés en el Expediente N° 16195-2017.

Al respecto, debo señalar que no he tenido participación alguna en dicho expediente, habiéndoseme informado que la fiscalización que originó el procedimiento contencioso, comprendió el ejercicio 2014 y se inició en el año 2016, esto es, con posterioridad a la culminación de mi vínculo laboral con SUNAT (junio de 2010).

Por las razones expuestas, no se ha acreditado la existencia de interés alguno en la resolución el caso, ni directo ni indirecto. En efecto, no se ha acreditado que la resolución de este caso en concreto conlleve alguna ventaja o desventaja en lo personal.

Cabe agregar que ejerciendo mi derecho a la libertad de trabajo, postulé al Concurso N° 1-TF-2010-Concurso de Méritos Abierto al Público para selección de vocales y de secretarios relatores del Tribunal Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas, siendo nombrada como Vocal del Tribunal Fiscal mediante Resolución Suprema N° 081-2010-EF, publicada el 24 de junio de 2010, procediendo a mi renuncia inmediata a SUNAT, lo que implicó el cese definitivo de todas las labores que tenía asignadas, por lo que dejé de pertenecer a la Administración Tributaria, y ello no tiene relación alguna con el expediente materia de análisis.

En tal sentido, no me encuentro incursa en la causal de abstención invocada por la contribuyente.

Asimismo, cabe agregar que en mi labor como Vocal del Tribunal Fiscal he actuado con total imparcialidad en cada uno de los expedientes que me han sido asignados.

En atención a lo expuesto remito el presente informe para los fines correspondientes.

Atentamente,

Lily Villanueva Aznarán
Vocal - Sala 10